

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BRICEÑO BOYACÁ**



Briceño Boyacá, veinticinco (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 039

ACCION: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: HECTOR GABRIEL MORENO SUAREZ y MARIA EMILCE RAMOS GONZALEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MONROY VDA DE RONCANCIO MARINA Y OTROS.

Viene al despacho la acción de pertenencia impetrada a través de apoderado por los señores HECTOR GABRIEL MORENO SUAREZ y MARIA EMILCE RAMOS GONZALEZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MONROY VDA DE RONCANCIO MARINA, RONCANCIO MONROY FRANCISCO, RONCANCIO MONROY TULIA REYES, RONCANCIO MONROY IRENE, RONCANCIO MONROY VITELVINA, RONCANCIO MONROY MARIA OLIVERIA y RONCANCIO MONROY ANATILDE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la cual se procede a analizar si reúne o no los requisitos establecidos en la ley, con el fin de ser o no admitida.

Luego de estudiar el líbello introductorio, se advierte que:

1. Certifica el registrador seccional de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá – Boyacá (mediante documental arrimado a la demanda y que obra a folio No. 3) que respecto del predio rural denominado "BUENAVISTA", ubicado en la vereda Buenavista del municipio de Briceño Boyacá, identificado con M.I. No. 072-69940 figuran como titulares de derecho real de dominio "iniciales" los señores MONROY VDA DE RONCANCIO MARIANA, RONCANCIO MONROY FRANCISCO, RONCANCIO MONROY TULIA REYES, RONCANCIO MONROY IRENE, RONCANCIO MONROY VITELVINA, RONCANCIO MONROY MARIA OLIVERIA y RONCANCIO MONROY ANATILDE, en tal sentido se impetra la demanda en contra de los mismos, tal como lo estatuye el numeral 5º, del artículo 375 del C.G del P. No obstante,

avizora el despacho que posteriormente se realizaron varias compraventas, así:

*. En las anotaciones No. 2, 3 y 4 del certificado de libertad y tradición con M.I. No. 072-69940, que se acompaña como anexo de la demanda, se advierte que TULIA RONCANCIO DE GUALTEROS, MARIANA MONROY DE RONCANCIO y ANATILDE RONCANCIO ROJAS mediante compraventa parcial transfirieron al señor MARCO AURELIO DURAN GONZÁLEZ.

*. En la anotación No. 5 del mismo folio de M.I. se vislumbra que VITELVINA RONCANCIO DE FLORIAN mediante compraventa transfirió parcialmente al señor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA.

*. En la anotación 6 se relaciona compraventa parcial efectuada por MARIANA MONROY VUIDA DE RONCANCIO a favor de MIGUEL LEON NORATO., quien a su vez transfirió a la señora MARIA SASA (anotación 7).

*. En la anotación No. 8 se registra compraventa parcial celebrada entre MARIANA MONROY VDA DE RONCANCIO a favor de FLAVIANO DURAN GARAVITO.

*. En la anotación No. 9 se registra compraventa parcial de IRENE RONCANCIO DE TORRES a favor de MIGUEL BUITRAGO y ROSA HERMINDA MONROY DE BUITRAGO.

*. En la anotación 10 se refleja compraventa de derechos de SEGUNDA IRENE TORRES DE CASTRO a CERLIO MARIA ORTIZ PEÑA.

*. En la anotación No. 11 consta compraventa de derechos y acciones por parte de SEGUNDO ANGELINO RONCANCIO CAMACHO y SEGUNDO ANIBAL RONCANCIO CAMACHO a favor de JAIME GÓMEZ MORENO y FLOR MARIA ORTIZ DE GOMEZ.

*. En la anotación NO. 12 se registra compraventa de derechos y acciones de FRANCISCO JAVIER RONCANCIO SANCHEZ a favor de JAIME GOMEZ MORENO y FLOR MARIA ORTIZ DE GOMEZ.

*. En la anotación No. 13 se advierte compraventa de derechos y acciones celebrada entre JAIME GÓMEZ MORENO y FLOR MARIA ORTIZ DE GÓMEZ a favor de JULIA HERMINDA ORTIZ LEON.

*. En la anotación 14 se refleja compraventa de derechos y acciones de JULIA HERMINDA ORTIZ LEON a favor de JHON DEIVIZ CASAS IBAÑEZ, LICETH DANAIELA CASAS IBAÑEZ y PEDRO ANTONIO CASAS IBAÑEZ.

*. La anotación No. 15 establece compraventa de derechos y acciones de JHON DEIVIZ, LICETH DANIELA y PEDRO ANTONIO CASAS IBAÑEZ a favor de JULIA HERMINDA ORTIZ LEON

*. Finaliza con la anotación 16, en la cual se registra la compraventa de derechos y acciones que hicieron los señores JAIME, BLANCA LUCILA, FLOR ALICIA, FREIDY y JOSE AUDELIO GOMEZ ORTIZ a favor de HECTOR GABRIEL MORENO SUAREZ y MARIA EMILCE RAMOS GONZALEZ.

De lo anterior, se colige que, así como se demanda a las personas certificadas por la Superintendencia de Notariado y Registro en calidad de titulares de derecho real, también se deben demandar a aquellos que con posterioridad celebraron compraventas que de alguna manera afectaron el inmueble objeto del litigio. En este orden de ideas, los señores MARCO AURELIO DURAN GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA, MIGUEL LEON NORATO, FLAVIANO DURAN GARAVITÓ, MIGUEL BUITRAGO y ROSA HERMINDA MONROY DE BUITRAGO y demás personas que intervinieron en las compraventas de derechos y acciones, tal como quedó visto en renglones que anteceden, deben ser vinculados al proceso, toda vez que como se vislumbró, incidieron en la transferencia de derechos respecto del inmueble a usucapir, respecto de los cuales no se hizo mención alguna en el libelo introductorio.

2. De igual manera, destaca esta judicatura que el togado no hace una relación detallada de los hechos que indiquen la forma en que sus poderdantes llegaron a ejercer posesión sobre el inmueble objeto de las pretensiones, pasando por alto la trascendencia que tiene el contenido de la demanda, tan cierto es, que los requisitos formales son de obligatorio cumplimiento tal como lo señala el artículo 82 del C.G. del P., pues no basta con la simple expresión de lo pretendido, sino que se hace imperioso indicar todos aquellos hechos o acontecimientos en los cuales cimienta sus peticiones. Así las cosas, se hace un llamado al abogado JULIAN FERNANDO SEPULVEDA AGUDELO, para que se sirva realizar una redacción adecuada, concreta, clara y ordenada de los supuestos de hecho y de derecho que quiere poner de presente a esta instancia para ser analizados, y si es del caso dar paso a una sentencia en la cual se determine la prosperidad del petitum, toda vez que no es posible aquilatar un asunto tomando como referencia apreciaciones subjetivas o imaginando posibles formas de ocurrencia de los hechos, presumiendo o interpretando que pudo ser o no de cierta manera.

Especial importancia se advierte al togado, reviste el establecer el nexo causal, la cadena negocial que enlaza a los DEMANDANTES CON EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS y las diferentes personas que se reflejan en el certificado de libertad y tradición en cuanto eslabones subjetivos que

detentan o han detentado la propiedad del inmueble, o parte de el, a fin de que sean convocados a la Litis a objeto de precaver y garantizarles su derecho a la contradicción, a la defensa en ejercicio fundamental del constitucional DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

3. Se extrae de igual manera del certificado catastral especial aportado, la relación de tres personas como "PROPIETARIOS", de lo cual el togado no hace relación alguna en el libelo introductorio, situación que no es clara para este servidor, por lo cual se insta al togado para que precise si a los mismos les asiste o no algún derecho, y si es del caso proceder a vincularlos como corresponde.

4. De los demás anexos aportados, se advierte que no coincide lo relacionado en dicho acápite con lo realmente aportado, es decir, no se mencionan las escrituras públicas Nos. 1496 del 29 de diciembre de 2004 y 1910 del 11 de octubre de 2018, las cuales fueron allegadas. No se aportó el registro civil de defunción de ANATILDE RONCANCIO DE MONROY en cual está señalado en el literal H ibidem, por lo cual se le recuerda al abogado SEPULVEDA AGUDELO, que las pruebas que pretenda hacer valer deben acreditar lo expuesto en los hechos:

En cuanto al certificado especial aportado, el cual se constituye en un requisito especial al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. para trámites de esta naturaleza, requiérase al togado para que se sirva aportar uno con vigencia no superior a un mes de expedición, toda vez que el allegado data del dieciocho de septiembre de 2019, termino en el cual la situación jurídica del predio a usucapir pudo haber variado.

5.- Es cierto que el asunto medular de las pretensiones y el mecanismo alegado por el abogado es la prescripción adquisitiva de dominio en cuanto modo de adquirir la propiedad y este se configura con el hecho y fenómeno de la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por diez años de bien inmueble objeto de la Litis y su prueba al interior del expediente, pero no es menos cierto que se debe adecuar en los hechos y su prueba la razón jurídica que coloca a los DEMANDANTES en POSESION del predio y la determinación de las personas presentes como titulares de derechos a fin de que una vez determinados, puedan ser convocados para que hagan valer sus derechos si se conoce su domicilio o de lo contrario se les designe un curador ad-litem.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los numerales 5 , 6, del artículo 82 y los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P., ha de inadmitirse la presente demanda, por lo cual, se le advierte al demandante que dentro del término de cinco (5) días debe subsanarla, so pena de rechazo. Vencido

el mismo, se decidirá sobre su admisión o rechazo. (inciso final, artículo 391 C.G. del P.)

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA instaurada por HECTOR GABRIEL MORENO SUAREZ y MARIA EMILCE RAMOS GONZALEZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MONROY VDA DE RONCANCIO MARINA, RONCANCIO MONROY FRANCISCO, RONCANCIO MONROY TULIA REYES, RONCANCIO MONROY IRENE, RONCANCIO MONROY VITELVINA, RONCANCIO MONROY MARIA OLIVERIA y RONCANCIO MONROY ANATILDE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por no reunir los requisitos establecidos en la parte motiva de este proveído. Se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, advirtiéndose que, en caso de no hacerlo, se rechazará.

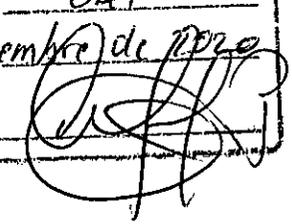
SEGUNDO: RECONÓCESE al abogado JULIAN FERNANDO SEPULVEDA AGUDELO, identificado con C.C. No. 7.185.080 y T.P. No. 255957, personería jurídica para actuar en nombre y representación de los señores HECTOR GABRIEL MORENO SUAREZ y MARIA EMILCE RAMOS GONZALEZ conforme a los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA

Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BRICEÑO - BOYACA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| EL AUTO DE FECHA | 29 de septiembre de 2020 |
| SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. | 041 |
| HOY | 30 de septiembre de 2020 |
| EL (LA) SECRETARIO(S) |  |